

10085

*El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires*

-1 NOV 1983

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1º.- El objeto de esta ley es el de promover la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la extensión en relación al sector agropecuario.

En función del objetivo señalado se otorgarán beneficios promocionales que permitan incentivar la consecución de dichas tareas.

Sujetos del sistema promocional

Artículo 2º.- Serán beneficiarios directos de este sistema de promoción las empresas, cualquiera sea su constitución legal, que realicen proyectos de investigación, desarrollo tecnológico o extensión agropecuaria.

Autoridad de Aplicación

Artículo 3º.- Para la aplicación del régimen de la presente ley se creará una Comisión de Investigación y Extensión Agropecuaria, que dependerá del Ministerio de Asuntos Agrarios y que estará integrada, por la parte oficial, por funcionarios de dicha dependencia, de la Subsecretaría de Programación y Desarrollo del Ministerio de Economía y de la Comisión de Investigación Científica y, por la parte privada, por representantes de ACREA, CARBAP, CONINAGRO y de la Asociación Argentina de Extensión Rural.

Funciones de la Autoridad de Aplicación

Artículo 4º.- Serán funciones específicas de la Autoridad de Aplicación el análisis y aprobación de los proyectos que se presenten para el acogimiento a los beneficios del presente régimen, así como su administración.

Con tal objeto tendrá a su cargo las siguientes tareas:

[Handwritten signatures]

10085

*El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires*

//

- a) Elaboración de un Programa Anual de proyectos de extensión e investigación agropecuaria, el que se confeccionará a partir de las presentaciones efectuadas por las empresas solicitantes. Estos proyectos incluirán un plan de tareas que podrán tener carácter plurianual con una duración máxima de tres años.
- b) Si la partida presupuestaria fuera insuficiente para financiar en cualquier año las necesidades emergentes de las prestaciones efectuadas, se considerarán en primer lugar los requerimientos de los planes y proyectos financiados en años anteriores por este régimen. El monto restante se adjudicará en función de la importancia que le asigne la Autoridad de Aplicación a los proyectos presentados.
- c) Requerir de los beneficiarios un informe trimestral de las tareas efectuadas.
- d) Emitir los certificados de crédito fiscal para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, los que tendrán carácter nominativo.
- e) Difusión y/o publicación de los resultados de los proyectos promovidos por este régimen.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo, fijará, a propuesta de la Autoridad de Aplicación el cupo anual que se incluirá en la partida presupuestaria correspondiente a la que se imputarán los certificados de crédito fiscal que se utilicen, la que no podrá ser inferior al 1% del monto de la recaudación del impuesto a los ingresos brutos, ni superior al 2%. De este cupo, un 30% será destinado a la investigación y desarrollo, y un 70% a la extensión agropecuaria.

Beneficios Promocionales

Artículo 6°.- Los beneficios promocionales a otorgar por el presente régimen serán de tipo impositivo y se otorgarán por el sistema de crédito fiscal para el financiamiento de los proyectos aprobados.

[Handwritten signature]

///

10085

*El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires*

///

Artículo 7°.- Los certificados de crédito fiscal que se otorguen financiarán ----- hasta el 50% del costo anual del proyecto, siempre y cuando no exceda del 25% del impuesto sobre los Ingresos Brutos determinado del contribuyente promovido.

Sanciones por incumplimiento

Artículo 8°.- El incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto ----- por esta ley o de las normas que se dicten en su consecuencia, - dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, de acuerdo al procedimiento que fije la reglamentación:

a) En caso de incumplimientos meramente formales, multas cuyo --- monto se graduará entre el importe de 5 a 100 jornales del sueldo mínimo de la Administración Pública Provincial vigente al momento de verificarse la infracción.

b) En caso de incumplimiento no incluidos en el inciso anterior:

1) Caducidad del beneficio otorgado.

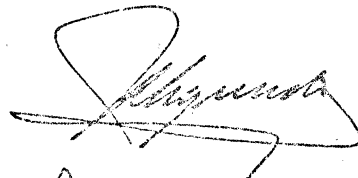
2) Multas a graduar hasta el 10% del monto anual actualizado del proyecto.

3) Pago de todo o parte de los tributos no ingresados con motivo del beneficio otorgado. En este supuesto la ejecución de las medidas serán llevadas a cabo por la Autoridad de Aplicación encargada de Fiscalizar el pago del Tributo, a cuyos efectos serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Código Fiscal (Ley 9204).

En todos los casos se graduarán las sanciones teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento, pudiendo aplicarse total o parcialmente las sanciones previstas en los incisos del presente artículo.

Artículo 9°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín -----
----- Oficial y archívese.

Julio



10085

*El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El objeto de esta Ley es el de brindar un estímulo eficaz a las tareas de investigación y desarrollo de técnicas de producción agropecuaria y a la extensión agropecuaria como mecanismo idóneo de utilización de las nuevas técnicas.

Se fundamenta esta medida en el reconocimiento expreso de que la empresa que promueve una determinada tarea de investigación y/o extensión se puede apropiar de sólo parte de los beneficios que genera esta actividad a la sociedad, mientras que el resto no apropiable beneficia a la comunidad en general. Es por eso que, de no mediar un reconocimiento expreso de este beneficio hacia la sociedad, a través de un régimen que la subsidie, esta actividad se hará en una medida inferior a la óptima. De ahí la necesidad de que el Estado acuda en apoyo de la investigación, desarrollo y extensión agropecuaria. Naturalmente que este apoyo debe ser limitado a aquellos casos en que el beneficio de la actividad promocionada no puede ser apropiado en su totalidad por la empresa que la lleva a cabo.

De las formas alternativas de subsidios, se ha recurrido a la que da mayores garantías de eficiencia: el subsidio explícito, sobre la base de un programa de trabajo debidamente aprobado por la autoridad competente. El subsidio cubrirá sólo una parte del costo total del programa, y no podrá superar un monto al 25% del impuesto que la empresa abona a la Provincia de Buenos Aires en concepto de impuestos sobre los ingresos brutos.

Para que este subsidio cumpla con su finalidad es menester asegurar un monto mínimo anual, el que ha sido fijado en un 1% de la recaudación total del impuesto a los Ingresos Brutos, dejando librado al Poder Ejecutivo la posibilidad de incrementar este monto, destinando a este propósito hasta el 2% de dicha recaudación.

Asimismo se establece que el cupo total deberá asignarse en partes iguales a las tareas de investigación y desarrollo por una parte, y a las de extensión agropecuaria por la otra, de forma de garantizar un sano equilibrio entre estas dos importantes funciones.

[Firma manuscrita]